

---

Núm. 1549

---

Mártres 24

1845.

de enero.



AÑO ONCENO.

---

# Boletín Oficial Balear.

---

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

*Negociado 10.—Circular.*—La comisión provincial de instrucción primaria de estas islas, en comunicación de 23 de diciembre del año anterior dijo á este gobierno político lo que sigue:

«Ha llegado á noticia de esta comisión que en esta ciudad y otros pueblos de la provincia existen algunos establecimientos de instrucción primaria dirigidos por personas que carecen del competente título, en contravención á lo que previenen las leyes y reales órdenes vigentes. Asi por este motivo como por los perjuicios que pueden seguirse á la sociedad de que la educación se halle en manos ineptas y destituidas de las demas circunstancias necesarias, ha creído oportuno la comisión acudir como tiene la honra de hacerlo á la superior autoridad de V. E. esperando tendrá á bien dictar á los alcaldes constitucionales de la provincia las órdenes convenientes para que de acuerdo con las respectivas comisiones locales atajen el espresado abuso aplicando á los que lo cometan toda la severidad de la ley.»

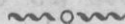
En su consecuencia, encargo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que ausilien eficazmente á las comi-

siones locales de instruccion primaria siempre que por ellas fueren requeridos con el fin de conseguir la correccion de los abusos que han motivado la reclamacion de la comision provincial del ramo. Palma 23 de enero de 1843.—José Miguel Trias.

*Negociado 8.—Circular.*—Habiendo desertado de esta plaza el soldado perteneciente al regimiento infantería de Saboya, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, prevengo á los alcaldes constitucionales de la provincia que practiquen las debidas diligencias á fin de averiguar si reside en sus respectivos distritos, y en caso afirmativo lo capturen y remitan á esta capital á disposicion del escelen-tísimo Sr. Capitan general que lo reclama. Palma 23 de enero de 1843.—José Miguel Trias.

## SEÑAS.

José Cardona, hijo de Jaime y de Maria Ribas natural de S. José en la isla de Iviza, de oficio jornalero, edad 25 años, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba cerrada, boca regular, estatura 5 pies y 4 pulgadas.



## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Los ayuntamientos que á continuacion se espresan remitirán en el término de seis dias los estados de nacidos, casados y defunciones habidas en el año último con separation de trimestres.

<i>Ayuntamientos.</i>	<i>Trimestres.</i>			
Palma	. 1	2	3	4
Alaró	. 1	2	3	4
Artá	. "	"	3	4
Andraitx	. "	"	3	4
Algayda	. "	"	"	4
Alcudia	. 1	2	3	4
Bañalbufar.	. "	"	3	4
Binisalem	. 1	2	3	4
Campanet	. "	"	3	4
Calviá	. 1	2	3	4
Campos	. "	"	"	4
Capdepera	. "	"	"	4
Esporlas	. 1	2	3	4
Escorca	. 1	2	3	4

Fornalutx	. "	2	3	4
Inca	. I	2	3	4
Lloseta	. "	"	"	4
La-Puebla	. "	"	"	4
Llummayor	. I	2	3	4
Llubí	. "	"	3	4
Marratxí	. I	2	3	4
Maria.	. "	"	"	4
Petra	. I	2	3	4
Porreras	. I	2	3	4
Pollensa	. I	2	3	4
Puigpuñent	. "	"	"	4
Santañy	. I	2	3	4
Santa María	. I	2	3	4
Sansellas	. "	"	"	4
Selva	. I	2	3	4
Son Servera	. "	"	3	4
Sineu	. I	2	3	4
Soller	. I	2	3	4
Valldemosa	. I	2	3	4
Villafranca	. I	2	3	4
Mahon	. "	"	"	4
Alayor	. "	"	"	4
Ciudadela	. "	"	3	4
Ferrerías	. I	2	3	4
Mercadal	. I	2	3	4
San Luis	. "	"	"	4
Villacárlos	. "	"	"	4
Iviza	. "	"	"	4
San Antonio	. I	2	3	4
San Francisco Javier	. "	"	"	4
San José	. I	2	3	4
San Juan Bautista	. I	2	3	4
Santa Eulalia	. I	2	3	4

Palma 21 de enero de 1843.—El presidente, José Miguel Trias.  
—P. A. de la D. P.—Juan Ferrá, secretario.

~ ~ ~ ~ ~  
~ ~ ~ ~ ~

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Escom. Sr. Secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha 28 de diciembre último ha comunicado á esta dicha Audiencia la Real orden siguiente:*

Por Real orden de 24 de agosto próximo tuvo á bien el Regente del reino señalar lo que restaba de año como último plazo para que se tomase razon en las contadurías de hipotecas de las escrituras de censo, venta y demas que segun la ley deben tener este requisito, anteriores á la pragmática sancion de 1768; y creyó S. A. que esta medida, que á nadie interesa tanto como á los mismos propietarios cuyos antiguos derechos se desea asegurar, no daría lugar á nuevas reclamaciones, despues de tantos plazos anteriormente concedidos. Sin embargo, han acudido diferentes corporaciones populares, la Asocia-cion de propietarios territoriales de España, y otros varios individuos, esponiendo las dificultades que ya por el carácter de los contratos, ya por su antigüedad, y ya tambien por la diferente localidad de las propiedades afectas en una misma escritura, se ofrecen á la toma de razon; todo lo cual es la voluntad de S. A. que se examine con la detencion que su importancia requiere. En su virtud, se ha servido mandar que se remita el espediente instruido con los antecedentes de su razon á informe con urgencia del tribunal supremo de Justicia, suspendiéndose entretanto y hasta que con vista de lo que propusiere se adopte una resolucion definitiva, los efectos de la citada Real orden de 24 de agosto último. De orden del Regente del reino lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1842.—Zumalacarregui.

*Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno, ha mandado éste, se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletín oficial: á cuyo efecto se publica en este número. Palma 23 de enero de 1843.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.*



## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la instruccion que sigue:*

El Regente del reino se ha servido aprobar la siguiente

### INSTRUCCION

*para el buen régimen y gobierno de la contaduría de corte creada por decreto de 28 de octubre último.*

Artículo 1.º Corresponde á la contaduría de corte intervenir y fiscalizar las operaciones de la tesorería que tiene la misma denominacion.

Art. 2.º El contador de corte gozará el sueldo y consideraciones de intendente de primera clase.

Art. 3.º Una de las primeras obligaciones del contador de corte será cumplir y cuidar de que se cumplan las órdenes, instrucciones y providencias que se le comuniquen por el contador general del reino sobre los negocios pertenecientes á la contaduría de su cargo.

Art. 4.º Cumplirá asimismo y cuidará de que todos los empleados de su dependencia cumplan sus respectivas obligaciones, y que asistan á ella con puntualidad en las horas de Reglamento, y en las extraordinarias que les designe cuando el servicio lo requiera.

Art. 5.º Llevará cuenta formal debidamente clasificada de los ingresos que se verifiquen en la tesorería de corte por disposicion del director general del tesoro, estendiendo los correspondientes cargámenes de las cantidades que se reciban en ella así en metálico como en papel, haciendo á su dorso espresion de la clase de este, siempre que su cantidad y naturaleza lo requiera ó pueda convenir. Intervendrá las cartas de pago que en su consecuencia espida el tesorero.

Art. 6.º Igualmente estenderá é intervendrá los libramientos de las cantidades que deban salir de la tesorería de corte con arreglo á las disposiciones que acuerde el director general del tesoro para cumplir las que le hayan sido comunicadas por el gobierno, de las cuales la contaduría general del reino dará conocimiento á la de corte, y llevará las cuentas generales é individuales de todas las obligaciones consignadas ó que se consignen sobre la tesorería de corte.

Art. 7.º Formulará las nóminas de los empleados que cobren por la misma, y examinará las cuentas de gastos que hayan de satisfacerse en ella.



Art. 8.<sup>o</sup> En el caso de que el director general del tesoro determine algun pago de sueldos ó gastos no mandados ejecutar por real órden, suspenderá su intervencion, y le manifestará por escrito, si fuere necesario, las razones que tenga para ello; pero si no obstante acordare que se lleve á efecto, porque así lo requiera la urgencia del servicio, prestará su intervencion, dando parte en el acto con remision del expediente al contador general del reino, en resguardo de su responsabilidad, de que quedará á cubierto con el aviso que este le dará sin demora del recibo del mismo expediente.

Art. 9.<sup>o</sup> Asistirá á los arqueos y recuento semanales y mensuales de caudales de la espresada tesorería, cuidando de que en el mismo acto se formalicen las actas de su resultado, de las cuales remitirá un ejemplar al contador general del reino.

Art. 10. Exigirá del tesorero de corte que rinda en los primeros diez dias de cada mes la cuenta justificada del ingreso y salida de fondos correspondiente al mes anterior, y hará que satisfaga á los reparos que sobre ella se le ofrezcan.

Art. 11. Estas cuentas las pasará el contador de corte al general del reino antes del dia 20 de cada mes, certificando al pie de las mismas hallarse conformes en los libros de su contaduría; y cuidando de unir á los libramientos de data las Reales órdenes en que aquellos se funden, siempre que fuere necesario.

Art. 12. Espedirá las certificaciones que deban darse con insercion ó referencia á documentos pertenecientes á la contaduría de su cargo.

Art. 13. Evacuará los informes que se la pidan por la direccion general del tesoro y contaduría general del reino, y facilitará ademas los estados y noticias que los mismos le reclamen.

Art. 14. Formará y variará segun las circunstancias el Reglamento para el gobierno interior de su contaduría.

Art. 15. Formalizará por órden de rigurosa escala las propuestas para las vacantes de destinos de nombramiento Real que ocurran en su dependencia, y las remitirá al contador general, dando lugar en ellas á los escribientes que por su capacidad, méritos y buena conducta se hiciesen acreedores á plazas de entrada, y á falta de estos á sugetos que reunan las circunstancias prevenidas por Reales órdenes. Las plazas que no sean de nombramiento Real, serán provistas por el contador de corte bajo su responsabilidad, con sugesion á las disposiciones vigentes.

Art. 16. Suspenderá de empleo y sueldo á los empleados de su

dependencia que dieren justo motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del contador general, con remision del espediente justificativo para la resolucion conveniente.

Art. 17. De la misma manera propondrá por conducto del contador general la separacion absoluta de los empleados que por su conducta, ineptitud ó desaplicacion hicieren necesaria esta medida, y la jubilacion de los que hallándose absolutamente imposibilitados de continuar en el servicio reunan las circunstancias requeridas para obtenerla.

Art. 18. Remitirá con su parecer al contador general las instancias en solicitud de licencias temporales, y las que con cualquiera otro motivo le presenten sus subalternos.

Art. 19. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del contador de corte, será sustituido por el oficial mayor de la contaduría; á falta de este, por el segundo, y así sucesivamente.

Art. 20. La contaduría de corte se encargará por ahora del despacho de los espedientes de calificacion de derechos de los empleados civiles con arreglo á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes, entendiéndose directamente con los ministerios respectivos, tribunales supremos, oficinas generales y de provincia y demas autoridades del reino, sobre todo lo relativo á la instruccion de dichos espedientes.

Art. 21. Luego que estos espedientes se hallen instruidos como corresponde, los presentará el contador de corte al exámen y resolucion de la junta creada al efecto, de la cual será vocal el mismo contador, y con arreglo á las determinaciones de la junta estenderá las propuestas que ha de elevar esta á la Real aprobacion por conducto de los respectivos ministerios.

Art. 22. De las resoluciones que recaigan sobre estas propuestas, tomará razon la contaduría de corte, haciendo las debidas anotaciones en los espedientes de que procedan. Madrid 13 de diciembre de 1842.—De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1842.—Calatrava.—Sr. Intendente de las Islas Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de las autoridades, corporaciones y demas á quienes pueda convenir. Palma 18 de enero de 1843.—Joaquín Scheidnagel.*



